



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente número: 70001 33 31 001 2013 00158 00
Demandante: ANIBAL JOSE MEZA PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho que, en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 30 de enero de 2015, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), observándose que éste no fue notificado en legal forma a las partes.

El artículo 207 del CPACA, introductorio del capítulo VIII “Nulidades e incidentes”, señala:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Se observa del expediente que por auto de fecha 30 de enero de 2015 se citó a las partes y a sus apoderados a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, el cual fue notificado por estado N° 008 del dos de febrero de 2015, según constancia Secretarial que obra en el folio 281 (vuelto) del expediente.

Sobre la forma de realizar la notificación por estado el artículo 201 del CPACA, prevé:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el

Expediente número 70001 33 31 001 2013 00158 00

Demandante: Aníbal José Meza Pérez

Demandado: Municipio de Coveñas

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Revisado el expediente tenemos que si bien el auto que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación fue insertado en el estado electrónico del juzgado, se omitió el envío del mensaje de datos a los apoderados, en especial al apelante, quien si bien al momento de interponer el recurso de apelación no indicó el correo electrónico a efectos de la notificación por éste medio, en el membrete del escrito de apelación se indica claramente un correo electrónico.

Por lo tanto se concluye que la notificación por estado del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación no se realizó en legal forma, situación que encuadra en la causal de nulidad prevista en el segundo inciso del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, que prevé:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ante lo anterior es del caso corregir el defecto advertido, dejando sin efectos el auto calendarizado el 30 de enero de 2015 que fijó fecha para la audiencia de conciliación, debiéndose señalar nueva fecha para la celebración de la mencionada audiencia, ordenándose que por Secretaría se realice la notificación en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

Expediente número 70001 33 31 001 2013 00158 00
Demandante: Aníbal José Meza Pérez
Demandado: Municipio de Coveñas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia se dispone,

1°.- Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de enero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), a las 8:30 A-M, asistan a la Audiencia de Conciliación que se celebrará en este despacho, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria, y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal como lo indica el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**